

Recurso de Revisión: RR/497/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280521922000015.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/497/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280521922000015, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito copia electrónica o digital de la Auditoría Externa realizada como parte de la entrega recepción a la administración municipal encabezada por Eduardo Gattas quien inicio funciones el 1 de octubre de 2021 y desagregar información por nombre del proveedor, RFC, domicilio fiscal, monto pagado y copia de la factura o facturas que el sujeto obligado pagó por dicha auditoría "la información que debería estar en la página web de transparencia del sujeto obligado como parte de sus obligaciones de transparencia, no existe, por lo tanto solicito la información referida." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número GF/067/2022, suscrito por la Gerente Financiero, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Oficio núm. GF/067/2022
COMAPA Victoria

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.P. JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SONTOKA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Presente

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 28 de marzo del 2022

En atención a su oficio: COMAPA/UT/031/2022 de fecha 25 de marzo del 2022 y en relación al folio 280521922000015 que conforme a su contenido, la C. [...], solicita lo siguiente:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

En respuesta a dicha solicitud le informo que este Organismo Operador, no cuenta con la información requerida, en virtud de que no ha contratado servicios externos para el fin que menciona.

Sin embargo, en aras de contribuir a la transparencia de la información que usted pretende conocer, la redireccionaremos al hipervínculo siguiente:

www.ciudadvictoria.gob.mx

En espera de haber atendido la petición en tiempo y forma, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ROSA LEONOR RODRÍGUEZ CEPEDA
GERENTE FINANCIERO"
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo del dos mil veintidós, la particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE ME DAN ES UN LINK QUE NO LLEVA A NINGUNA A NADA A CERO DE LA INFORMACION SOLICITADA Solicito que el órgano garante de la información pública ITAIT, revise la respuesta del sujeto obligado la cual vulnera mi derecho al acceso a la información pública,

EL AGRAVIO contra mí es con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala los siguiente:

ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;

VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

TAMBIEN vulnera mis derechos en base a ARTÍCULO 159.1. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha primero de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de mayo del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en



que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha doce de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, ante correo electrónico de este Instituto, en el que anexo el oficio UT/OF/858/2022, manifestando los siguientes alegatos:

"OFICIO: COMAPA/UT/043/2022
Cd. Victoria, Tam; a 11 de MAYO de 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ASUNTO: SE ENTREGA INFORME SOBRE RECURSO DE REVISION RR/497/2022/AI.

Por medio del presente, con fundamento en el Artículo 39 y 178 Numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; remito a Usted Expediente con informe ANEXO, sobre el RECURSO DE REVISION RR/497/2022/AI, solicitado por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS -ITAIT; dentro del Expediente del RECURRENTE C. [...].

Sin otro asunto en particular y esperando cumplir con las disposiciones en la materia, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SOTOYA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN"
(Sic y firma legible)

Cd. Victoria, Tam; a 10 de MAYO de 2022.
RECURRENTE: ALICIA MARTINEZ T.
RECURSO DE REVISION: - RR/497/2022/AI
ASUNTO: ALEGATOS

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SOTOYA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, con domicilio en Boulevard Praxedis Balboa N° 1300 Colonia Miguel Hidalgo C.P. 87090 de Ciudad Victoria, ante usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha Primero de Abril del presente año en curso, mediante el cual se turnaron los autos del Recurso de Revisión RR/497/2022/AI, derivado de la solicitud de información con folio: 280521922000015, formado con motivo del Recurso interpuesto por [...] en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; por la respuesta dada a la solicitud con el número ya referido; con fundamento en el artículo 168 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; se exponen los alegatos estimados convenientes por ésta Unidad de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción II, de la Ley de la materia vigente en el Estado, le informo que, al momento de elaborar los presentes alegatos, hago del conocimiento a ese Organismo Garante, que este Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, no tiene noticia alguna de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el RECURRENTE,

relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación y/o alguna otra instancia federal.

ANTECEDENTES

PRIMERO: - El 24 de MARZO del 2022 siendo las 19:46 horas, se recibió solicitud de información a través del Sistema 2.0 de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, correspondiendo el Folio 280521922000015, Tipo de Captura Electrónica, Tipo de Solicitud: Información Pública, Dependencia que recibe la solicitud: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; solicitante: [...]; Tipo de Respuesta, Vía Electrónica, en el mismo Sistema: solicitando:

SEGUNDO: Al analizar la solicitud de información, se giró oficio COMAPA/UT/031/2022 con fecha 25 de MARZO 2022, a la GERENCIA FINANCIERA de este Organismo Público, que es el Área correspondiente que, en su caso, posee, genera, administra, archiva y resguarda la información solicitada; dándose respuesta a dicho oficio, en fecha 28 de MARZO del mismo año, por la Titular de la referida Gerencia; mediante el Oficio Numero G.F.067/2022; misma que fue recibido el día 28 de marzo de 2022, por esta Unidad de Transparencia y al enlace técnico del área de sistemas para dar respuesta a la solicitud como se hizo.

TERCERO: - El día MIÉRCOLES 4 de MAYO del 2022, a las 13:42 horas se da por notificada a esta Unidad de Transparencia, vía correo electrónico transparencia@comapavictoria.gob.mx del recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE [...], dentro del expediente RR/497/2022/AI, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Victoria, Tamaulipas; quien manifiesta como acto que se recurre: "LA RESPUESTA QUE ME DAN ES UN LINK QUE NO LLEVA A NINGUNA A NADA A CERO DE LA INFORMACION SOLICITADA. Solicito que el órgano garante de la información pública ITAIT, revise la respuesta del sujeto obligado que vulnera mi derecho al acceso a la información pública, El AGRAVIO contra mí es con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala los siguientes: ARTICULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o que se cuenta, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. ARTICULO 145. la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTICULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;

VII. "Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VII I.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; TAMBIEN vulnera mis derechos en base a ARTICULO 159.1. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

Por lo anterior expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: - Es cierto como lo es, que se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la solicitud de información realizada por [...], generando el Folio 280521922000015, en fecha 24 de MARZO del 2022, a las 19:46 horas.

SEGUNDO: - Es cierto que se proporcionó Respuesta de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, mediante DOCUMENTO OFICIO Numero G.F.067/2022 DEL AREA CORRESPONDIENTE A LA QUE SE TURNO, está en base a lo solicitado.

TERCERO: - Es cierto que se le proporcionó una respuesta mediante el oficio correspondiente, con la información de que dispone o no, el área conducente, sobre el tema solicitado, con las precisiones pertinentes.

CUARTO: - No es cierto el acto que recurre el solicitante [...]; EN EL SENTIDO QUE INTERPRETA LA RESPUESTA DE COMAPA VICTORIA, ya que esta contiene la ACLARACION OPORTUNA y CONTUNDENTE sobre la información que solicita, de que NO DISPONE este Organismo Operador, haciendo las precisiones conducentes al tema que fue solicitado.



CUARTO: - No es cierto el acto que recurre el solicitante [...]; EN EL SENTIDO DE "LA RESPUESTA QUE ME DAN ES UN LINK QUE NO LLEVA A NINGUNA A NADA A CEROS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Solicito que el órgano garante de la información pública ITAIT, revise la respuesta del sujeto obligado la cual vulnera mi derecho al acceso a la información pública, El AGRAVIO contra mí es con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala los siguientes: ARTICULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. ARTICULO 145. la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTICULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;

VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; TAMBIEN vulnera mis derechos en base a ARTICULO 159.1. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado," toda vez que esta Unidad de Transparencia se ha conducido dentro de los términos y plazos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; al entregar una respuesta del AREA CORRESPONDIENTE, completa, con las ACLARACIONES PERTINENTES de la información de que DISPONE o NO, en su caso, este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones de orientación al tema que fue solicitado, además accesible, donde es posible descargar un archivo (oficio) de datos abiertos, en un formato estandarizado y homologado.

Por lo anteriormente expuesto en Consideraciones de Hecho y de Derecho en los alegatos que anteceden;

CONSIDERAMOS:

PRIMERO: Existe causal de improcedencia del presente Recurso de revisión en términos del artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

SEGUNDO: - Procede el Sobreseimiento del Recurso, toda vez que esta Unidad de Transparencia RECIBIÓ, TRAMITO Y RESPONDIO EN TIEMPO Y FORMA, a la solicitud del recurrente [...]; haciéndole llegar la información tal cual fue solicitada bajo el folio 280521922000015, con las ACLARACIONES de la información de que DISPONE o NO, en su caso, este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones al tema que fue solicitado.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -

1. - Copia de documento, donde se le dio primera respuesta a la solicitud con folio 280521922000015, al RECURRENTE, [...] en el Recurso de Revisión RR/ 497 /2022/ AI.

2.- Documento OFICIO GF/108/2022 de fecha 6 de MAYO 2022, donde se le da nuevamente, a través de estos ALEGATOS, respuesta a la solicitud con folio 280521922000015, al RECURRENTE, [...] en el Recurso de Revisión RR/497/2022/AI; conteniendo las ACLARACIONES PRECISAS Y CONTUNDENTES de la información de que DISPONE o NO, en su caso, este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones de orientación sobre el tema que fue solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: - Tenerme por presentado, en tiempo y forma, expresando las consideraciones en que se fundan nuestras actuaciones, ofreciendo los elementos de prueba solicitando se consideren favorables a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Victoria, Tamaulipas; en términos del artículo 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO: - Solicito que, al momento de resolver, se analicen y valoren los alegatos y pruebas ofrecidas a favor del Sujeto Obligado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; resolviendo de improcedente el recurso de revisión

interpuesto, al contemplarse lo señalado en el Artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

TERCERO: - Se resuelva causando el SOBRESEIMIENTO del presente recurso al contemplarse la fracción I, II Y III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SONTOYA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN"
(Sic y firma legible)

"Oficio núm. GF/067/2022
COMAPA Victoria

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.P. JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SONTOYA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Presente

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 28 de marzo del 2022

En atención a su oficio: COMAPA/UT/031/2022 de fecha 25 de marzo del 2022 y en relación al folio 280521922000015 que conforme a su contenido, la C. [...], solicita lo siguiente:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

En respuesta a dicha solicitud le informo que este Organismo Operador, no cuenta con la información requerida, en virtud de que no ha contratado servicios externos para el fin que menciona.

Sin embargo, en aras de contribuir a la transparencia de la información que usted pretende conocer, la redireccionaremos al hipervínculo siguiente:

www.ciudadvictoria.gob.mx

En espera de haber atendido la petición en tiempo y forma, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ROSA LEONOR RODRÍGUEZ CEPEDA
GERENTE FINANCIERO"
(Sic y firma legible)

"Oficio núm. GF/108/2022
COMAPA Victoria

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.P. JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SONTOYA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Presente

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 06 de mayo del 2022

En atención a su oficio COMAPA/UT/040/2022 de fecha 4 de mayo del 2022 al cual anexa copia fotostática del recurso de revisión con número de folio RR/497/2022/AI derivado de la solicitud de información pública SI-007- 2022 con número de folio 280521922000015 efectuada por la C. [...] y remitida a esta Gerencia a mi cargo, mediante oficio COMAPA/UT/031/2022, en el cual solicita lo siguiente:

"Solicito copia electrónica o digital de la Auditoría Externa realizada como parte de la entrega recepción a la administración municipal encabezada por Eduardo Gattas quien inicio funciones el 1 de octubre de 2021 y desagregar información por nombre del proveedor, RFC, domicilio fiscal, monto pagado y copia de la factura o facturas que el sujeto obligado pagó por dicha auditoría."

Es preciso reiterarle nuevamente al solicitante que a la luz de transparentar la solicitud referida, fue que mediante oficio número GF/067/2022 de fecha 28 de marzo, lo



redireccionamos al hipervínculo del Municipio de Victoria, quien probablemente pudiera contar con registro de la información en comento, ya que en este Organismo no existe evidencia o registro alguno que nos permita proporcionar datos o informes relacionados con la contratación de servicios externos para el fin que detalla. Por tal razón, en esta ocasión la invitamos si así lo considera, a que acceda al siguiente hipervínculo:

[ciudadvictoria.gob.mx/sitio-transparencia- 2/](http://ciudadvictoria.gob.mx/sitio-transparencia-2/)

Esperando con esto, aclarar el panorama de su recurso RR/497/2022/AI, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ROSA LEONOR RODRÍGUEZ CEPEDA
GERENTE FINANCIERO"
(Sic y firma legible)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010;
 Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	25 de marzo del 2022.
Fecha de respuesta:	29 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 30 de marzo al 22 de abril, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 30 de marzo del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días trece, catorce y quince de abril del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...
Vulnera mis derechos en base a ARTÍCULO 159.1. V.- La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado
..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280521922000015, en la que requirió copia electrónica o digital de la Auditoría Externa realizada como parte de la entrega recepción a la administración municipal encabezada por Eduardo Gattas quien inicio funciones el 1 de octubre de 2021 y desagregar información por nombre del proveedor, RFC, domicilio fiscal, monto pagado y copia de la factura o facturas que el sujeto obligado pagó por dicha auditoría.

En atención a lo anterior, el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allego una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se adjunta el oficio de número GF/067/2022, signado por la Gerente Financiero de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, a través del cual le informa que el sujeto obligado no cuenta con la información requerida, manifestando que no ha contratado servicios externos para el fin que se menciona, sin embargo, en aras de contribuir a la transparencia de la información que usted pretende conocer, se le proporciona el siguiente hipervínculo: www.ciudadvictoria.gob.mx.

Inconforme con lo anterior, en fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, toda vez que la respuesta otorgada es un link que no lleva a ninguna a nada a cero de la información solicitada.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al presente recurso de revisión, dentro del periodo de alegatos, en fecha **doce de mayo del dos mil veintidós**, hizo llegar, entre otros, el oficio de número **UT/OF/858/2022**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que informa que reiterarle nuevamente al solicitante que a la luz de transparentar la solicitud referida, fue que mediante oficio número **GF/067/2022**, se le re direcciona al hipervínculo del Municipio de Victoria, quien probablemente pudiera contar con registro de la información en comento, ya que no existe evidencia o registro alguno que permita proporcionar datos o informes relacionados con la contratación de servicios externos para él fin que detalla, por lo que le proporcionan el siguiente hipervínculo: ciudadvictoria.gob.mx/sitio-transparencia-2/

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:



"ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es el ejercicio del presupuesto de comunicación social.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos, 38, fracción IV 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De dichos artículos, se desprende que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución.

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien, se advierte que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas susceptibles de poseerla, obteniendo una respuesta por parte de la Gerente Financiero de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, quien informó que *"dicho Organismo Operador, no cuenta con la información requerida, en virtud de que no han contratado servicios externos..."* sin embargo, y toda vez que la información que usted pretende conocer, se le re direcciona al siguiente hipervínculo: www.ciudadvictoria.gob.mx, aunado a que, de la manifestación del área se genera la presunción de la preexistencia de misma, por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de

apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintidós**, otorgada por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

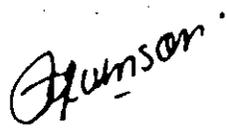
SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha **veintidós de septiembre del dos mil veinte**, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo